

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SECRETARIA DEL
TRABAJO Y OTROS

Recurrido

v.

AUTOZONE, INC.

Peticionario

KLCE202100900

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

Caso Núm.
TA2020CV00007

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Barresi Ramos¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2021.

I.

El 3 de enero de 2020 el señor Jorge Dávila Chaparro presentó *Querella* contra Autozone Inc., **bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.**² En síntesis, alegó haber sido víctima de despido injustificado por lo que solicitó remedios al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976.³ Por su parte, el 6 de febrero de 2020, Autozone presentó una *Contestación a Querella*. Adujo, en esencia, que luego de una investigación interna, se reveló que el Sr. Dávila Chaparro había incurrido en conducta impropia y constitutiva de hostigamiento/acoso sexual con el personal que él supervisaba. Por consiguiente, bajo las políticas de la compañía, estuvo plenamente justificado el despido del Sr. Dávila Chaparro.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 30 de abril de 2021, Autozone presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. El 4 de

¹ Por pre-inhibición del Juez Sánchez Ramos queda este Panel Especial constituido para atender este recurso.

² 32 LPRA § 3118 *et seq.*

³ 29 LPRA § 185 *et seq.*

mayo de 2021, notificada el 5, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* concediendo al Sr. Dávila Chaparro, plazo de veinte (20) días para que expusiera su posición al respeto. Por lo que, el 27 de mayo de 2021, el Sr. Dávila Chaparro presentó una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*. En respuesta, el 2 de junio de 2021, Autozone presentó una *Moción para que se Considere sin Oposición la Moción de Sentencia Sumaria de Autozone*, que fue declarada No Ha Lugar por el Foro Primario el 11 de junio de 2021 y notificada el 14. Posterior a eso, el 15 de junio de 2021, Autozone presentó una *Réplica a “Réplica a Moción de Sentencia Sumaria”*.

Así las cosas, mediante *Resolución* emitida el 8 de julio de 2021, notificada el 12, el Tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Autozone. Concluyó que, debido a la existencia de controversias en los hechos, el mecanismo de la sentencia sumaria no era apropiado para resolver el pleito. Inconforme, el 22 de julio de 2021, Autozone acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*.⁴ Posteriormente, el 28 de julio de 2021, Autozone presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.⁵ Examinado el

⁴ Señaló:

1. Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar la MSS y no dar deferencia a la investigación interna ni a la adjudicación de credibilidad realizada por AutoZone, a pesar de que el proceso de investigación no fue impugnado de forma alguna por el Recurrido ni existe evidencia de perjuicio, irrazonabilidad o arbitrariedad en el proceso que justifique inmiscuirse con la prerrogativa gerencial en este caso.

2. Erró el TPI y cometió error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al denegar la MSS, a pesar del Recurrido no presentar evidencia alguna que controvierta los documentos que sustentan la MSS, los que fueron debidamente autenticados por la Gerente de Recursos Humanos de AutoZone de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia.

3. Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar la MSS, aun cuando el Recurrido no presentó evidencia alguna que controvierta los hechos materiales de la misma, según requiere la Regla 36.3(b)(c)(d)(e) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa aplicable.

⁵ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier

trasfondo procesal del caso, según surge del expediente, procede la *desestimación* del recurso. Veamos por qué.

II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,⁶ establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.⁷ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.⁹ Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.¹⁰

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestro máximo foro judicial local ha interpretado que en los casos en que **una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Primera Instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2,**¹¹ deberá esperar hasta la

caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B, R.7.

⁶ Supra.

⁷ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

⁸ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923.

⁹ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 505; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

¹⁰ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

¹¹ Supra.

sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.¹²

Ello, es consistente con la intención legislativa que persigue esta legislación laboral de asegurar la rapidez de los procedimientos y ofrecerle la oportunidad a la parte afectada de revisar prontamente los errores cometidos, si alguno.¹³

Claro está, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2,¹⁴ y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.¹⁵

III.

Autozone nos pide que revisemos la denegatoria de su solicitud de sentencia sumaria emitida dentro del procedimiento sumario de la Ley 2.¹⁶ Sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que no procede el mecanismo de sentencia sumaria, por entender que existen hechos en controversia cuando la prueba presentada demuestra lo contrario. Se trata, por tanto, de una resolución interlocutoria --denegatoria de sentencia sumaria--, no revisable, por como expusimos anteriormente, ser incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley 2 y por no existir ninguna de las razones para que la acojamos en esta etapa.

Primero, fue emitida con jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia. Segundo, los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo. Conforme al derecho vigente, Autozone deberá esperar hasta la sentencia final

¹² *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Supra.*

¹⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

¹⁶ *Supra.*

para de resultarle adversa, instar contra ella el recurso pertinente.¹⁷

Procede la *desestimación* del recurso.

IV.

Por todo lo anterior se *desestima* el *Certiorari* por falta de jurisdicción. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.